



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

**EXPEDIENTE N°** : 9591-2024  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multas  
**PROCEDENCIA** : La Libertad  
**FECHA** : Lima, 17 de abril de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución N° \_\_\_\_\_<sup>1</sup> de 13 de mayo de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo<sup>2</sup> que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, girada por la Regularización del Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2019, y las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, giradas por comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177° y en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente afirma que realiza actividades generadoras de rentas de tercera categoría, conforme puede verse de su Ficha RUC, sus declaraciones juradas mensuales y anual, estados de cuenta, reportes de ITF y la demás documentación presentada; por lo que los abonos efectuados en sus cuentas bancarias se originaron en tales actividades, siendo que la Administración debió efectuar un cruce de información con las personas que efectuaron los depósitos a fin de verificar el motivo; en consecuencia, la Administración no analizó ni valoró adecuadamente los medios probatorios presentados, lo que la llevó a calificar los depósitos en sus cuentas bancarias como rentas de trabajo, en lugar de ventas omitidas y que deberían calificarse como rentas de tercera categoría; alega que se ha vulnerado el principio de verdad material y cita la Casación N° 3956-2016 LIMA, sobre la valoración de las pruebas. Finalmente, afirma que no se ha acreditado la existencia de un incremento patrimonial, dado que no se ha verificado que existan variaciones patrimoniales o consumos realizados, ni se ha acreditado la realización de actos u operaciones que evidencien una solvencia económica que justifiquen un incremento patrimonial.

Que por su parte, la Administración señala que durante la fiscalización se puso en conocimiento del recurrente las observaciones respectivas, a fin de que éste formule argumentos y presente los medios probatorios pertinentes, los cuales han sido valorados de manera conjunta en los resultados de los requerimientos, efectuando el análisis pertinente y formulando de manera motivada las conclusiones; asimismo, los valores emitidos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, encontrándose debidamente motivados, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del recurrente.

Que indica que el recurrente no presentó documentación que acredite que se dedica a la actividad de elaboración y venta de productos lácteos, tal como afirmó, ni que los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias se hayan originado en dicha actividad; siendo que ambas situaciones no se acreditan con la Ficha RUC de este o las declaraciones juradas que presentó, más aún cuando las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2019 fueron presentadas luego de iniciado el procedimiento de fiscalización, aunado a que no acreditó que lo declarado sea cierto, puesto que se encontraba en condición de "Baja Definitiva", no emitió comprobantes de pago ni presentó libros o registros contables que evidencien la realización de alguna actividad económica relacionada con rentas de tercera categoría.

Que en el presente caso, se tiene que mediante la Carta de Presentación N° \_\_\_\_\_ (foja 1) y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 5 a 13), depositados en el buzón electrónico del recurrente el 6 de enero

<sup>1</sup> Mediante la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 28 de mayo de 2024 (fojas 933 a 937), la Administración corrigió los errores de redacción incurridos en dicha resolución.

<sup>2</sup> En otro extremo la resolución apelada, modificada por Resolución N° \_\_\_\_\_ dejó sin efecto la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.





# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

de 2023<sup>3</sup>, la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias respecto de las rentas de trabajo de persona natural del ejercicio 2019.

Que como resultado de dicha fiscalización la Administración reparó el Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2019, al establecer un incremento patrimonial no justificado, emitiendo como consecuencia de ello, entre otras<sup>4</sup>, la Resolución de Determinación N° (fojas 799 a 805); y, de igual forma, determinó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, emitiendo, en consecuencia, las Resoluciones de Multa N° (fojas 815 a 817 y 811 a 813)<sup>5</sup>.

Que en tal sentido, corresponde determinar si los mencionados valores fueron emitidos conforme a ley, para lo cual se procederá a analizar los extremos cuestionados por el recurrente.

## **Resolución de Determinación N°**

Que la Resolución de Determinación N° (fojas 799 a 805) fue emitida por la Regularización del Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2019, por el reparo por incremento patrimonial no justificado, consignando como sustento los Resultados de los Requerimientos N° , y citando como base legal, entre otros, los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, los artículos 52°, 91° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60° de su reglamento.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, durante el período de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que los numerales 4 y 15 del artículo 64° del citado código, disponen que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4); y, cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que sobre el particular, corresponde indicar que por definición, la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto y conocido y, por lo tanto, debidamente probado, conforme con el criterio previsto en la Resolución N° 01403-2-2005, entre otras.

Que mediante las Resoluciones N° 04279-2-2018 y 01434-2-2020, entre otras, se ha precisado que la causal prevista en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado.

Que en cuanto al numeral 15 del artículo 64° del Código Tributario, en las Resoluciones N° 13369-1-2012 y 04409-5-2006, entre otras, se ha interpretado que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal establecida en el numeral 10 del artículo 64° del Código Tributario (causal que actualmente se encuentra recogida en el citado numeral 15, incorporado por Decreto Legislativo N° 981).

Que de otro lado, según el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>6</sup>, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de

<sup>3</sup> De conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (fojas 2 y 14).

<sup>4</sup> También emitió la Resolución de Multa N° (fojas 807 a 809), la cual fue dejada sin efecto por la Administración en la resolución apelada y no es materia de la presente impugnación.

<sup>5</sup> Todos los valores emitidos fueron depositados en el buzón electrónico del recurrente el 29 de diciembre de 2023, con arreglo al inciso b) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 806, 810, 814 y 818).

<sup>6</sup> Antes de la modificatoria establecida por Decreto Legislativo N° 1527, publicado el 1 de marzo de 2022.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, y e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91° de la aludida ley, prevé que sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del citado código, y también sería de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que conforme con el artículo 92° de la misma ley<sup>7</sup>, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento, siendo que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que el artículo 60° del reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF<sup>8</sup>, indica que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52° y el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisiciones y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60°-A del mencionado reglamento.

Que dicho artículo agrega que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, y que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que el mismo artículo preceptúa que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que de acuerdo con el inciso g) del aludido artículo 60°, modificado por Decreto Supremo N° 313-2009-EF, la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Que en las Resoluciones N° 05565-5-2004 y 04914-4-2003, entre otras, este Tribunal ha establecido que para la determinación sobre base presunta prevista en los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración se encuentra facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial sobre la base de los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y los gastos efectuados en el mismo ejercicio, entendiéndose por estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de bienes o dinero por parte del contribuyente, como consumos, egresos, préstamos a terceros, desembolsos y/o pagos.

Que en tal sentido, el Método de Adquisiciones y Desembolsos (conocido también como flujo monetario privado) es un método previsto para determinar el monto del incremento patrimonial no justificado que sólo alcanza a la renta de personas naturales, que constituye renta neta no declarada de acuerdo con los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio contenido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución N° 04760-2-2005.

<sup>7</sup> Ídem Nota N° 6.

<sup>8</sup> Antes de las modificatorias establecidas por Decreto Supremo N° 252-2022-EF, publicado el 15 de noviembre de 2022.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía verificar este sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (Método de Adquisiciones y Desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado.

Que asimismo, es preciso señalar que, tal como se ha indicado en las Resoluciones N° 00446-11-2023, 04259-5-2023, 05572-12-2023, entre otras, los reparos por incremento patrimonial no justificado no tienen por finalidad desconocer la existencia de ingresos obtenidos en determinado ejercicio, sino que pretenden identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio de los contribuyentes y, pese a ello, no fueron oportunamente declarados para propósitos tributarios, siendo que por dicho motivo corresponde a los contribuyentes demostrar que tales fondos no representan ganancias sujetas a imposición, sino que ingresaron a su patrimonio bajo otro título, por ejemplo, con motivo del otorgamiento de un préstamo o producto de la obtención de ingresos exonerados o inafectos.

Que del Anexo N° 3 a la Resolución de Determinación N° (fojas 804 y 805), se aprecia que la Administración estableció como incremento patrimonial no justificado del recurrente, respecto del ejercicio 2019, el monto de S/ 3 226 452,00, sobre la base de los siguientes conceptos:

## Cuadro N° 1

### DETERMINACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS - Método de Adquisiciones y Desembolsos - EJERCICIO 2019

ACTIVOS	IMPORTES (S/)
Depósitos en el sistema financiero nacional no sustentados	6 452 904,00
<b>TOTAL ACTIVOS (A)</b>	<b>6 452 904,00</b>
PASIVOS	
Créditos o Préstamos recibidos	0,00
<b>TOTAL PASIVOS (B)</b>	<b>0,00</b>
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL (C) = (A-B)</b>	<b>6 452 904,00</b>
(-) RENTAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS, INAFECTOS Y EXONERADOS PERCIBIDOS	
<b>1. RENTAS NETAS PERCIBIDAS</b>	<b>0,00</b>
<b>2. OTROS INGRESOS</b>	<b>1 538,00</b>
Intereses en cuentas de ahorros	76,00
Saldos iniciales al 1/01/2019 al permanecer en cuentas bancarias	4 638,00
Ajuste por saldo negativo	(3 176,00)
<b>3. OTROS CONCEPTOS</b>	<b>(1 538,00)</b>
Saldos finales al 31/12/2019 al permanecer en cuentas bancarias	(1 538,00)
<b>TOTAL RENTAS PERCIBIDAS (D)</b>	<b>0,00</b>
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (C) - (D)</b>	<b>6 452 904,00</b>
<b>ATRIBUCIÓN (50%)</b>	<b>3 226 452,00<sup>9</sup></b>

Que como se señala en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° , la Administración consideró que se configuraron los supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta previstos en los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, como consecuencia de haberse detectado depósitos en el sistema financiero que no fueron sustentados, de lo cual se deduce que la procedencia de dicha causal está sujeta a que efectivamente se determine de manera correcta el referido incremento patrimonial no justificado.

Que del detalle consignado en el cuadro se aprecia que el reparo por incremento patrimonial no justificado fue determinado por la Administración conforme con el Método de Adquisiciones y Desembolsos, que implica la confrontación de los ingresos percibidos en el ejercicio 2019 con las adquisiciones y desembolsos efectuados durante el mismo ejercicio, siendo que de acuerdo con lo expuesto, tal método ha sido previsto a efecto de

<sup>9</sup> Dicho importe fue considerado para la determinación del tributo omitido como persona natural, aplicando sobre la renta neta imponible anual, la escala progresiva acumulativa siguiente: i) Hasta 5 UIT el 8%; ii) Por el exceso de 5 UIT y hasta 20 UIT el 14%; iii) Por el exceso de 20 UIT y hasta 35 UIT el 17%, iv) Por el exceso de 35 UIT y hasta 45 UIT el 20%; y, v) Por el exceso de 45 UIT el 30%.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

determinarse el monto del incremento patrimonial no justificado que constituye renta neta no declarada, según los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal sentido, corresponde analizar los conceptos observados por la Administración que originaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de establecer si fueron considerados en función al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta (Método de Adquisiciones y Desembolsos), el que de encontrarse arreglado a ley implicaría que la Administración se encontraba habilitada por los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario para determinar sobre base presunta la obligación tributaria del recurrente.

Que sin embargo, de manera previa al análisis de la determinación del incremento patrimonial no justificado, corresponde evaluar la atribución de rentas de la sociedad conyugal.

## Atribución del incremento patrimonial no justificado

Que según el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas, así como las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista por el artículo 16° de la citada ley.

Que el artículo 16° de la referida norma dispone que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos y las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuirlos a uno solo de ellos para efecto de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Que conforme con el artículo 6° del reglamento de dicha ley, modificado por Decreto Supremo N° 159-2007-EF, los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT; la opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio, igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la ley, asimismo, el representante de la sociedad conyugal considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

Que sobre este extremo es preciso anotar que las normas citadas, al no establecer la forma en que debe ejercerse dicha opción, dejan a los contribuyentes en la libertad de ejercer la misma por cualquier medio en el que conste fehacientemente su voluntad de atribuir la totalidad de las rentas comunes de la sociedad conyugal a uno de los cónyuges.

Que con relación a las rentas producidas por bienes comunes, el Código Civil, en la Sección Segunda del Libro III, que regula la sociedad conyugal, ha establecido en el artículo 301° que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, indicándose taxativamente en el artículo 302° los bienes que califican como propios de cada cónyuge<sup>10</sup>, y en el artículo 310°, los que constituyen bienes sociales, considerando como tales los que no son bienes propios, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad<sup>11</sup>, en tanto que el artículo 311° del referido código establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

<sup>10</sup> El artículo 302° del Código Civil dispone que son bienes propios de cada cónyuge: 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla; 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito; 4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad; 5. Los derechos de autor e inventor; 6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio; 7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio; 8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio; y, 9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

<sup>11</sup> El artículo 310° del Código Civil prevé que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

Que para el ejercicio fiscalizado, según lo señalado por la Administración y por el recurrente<sup>12</sup>, existía la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil entre el recurrente y , conforme se aprecia del Acta de Matrimonio de 26 de marzo de 2010 celebrado ante la Municipalidad Provincial de Camaná, departamento de Arequipa (foja 61); por otra parte, en el punto 4 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° se precisó que el recurrente no ejerció la opción establecida en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta (foja 226), lo que no ha sido cuestionado por este.

Que por lo tanto, al no haberse acreditado que los bienes que producen las rentas reparadas califiquen como bienes propios, estos se presumen sociales, procediendo que el 50% de dichas rentas se haya atribuido al recurrente debido a que en autos no se ha acreditado que la sociedad conyugal haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo tanto, la atribución efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Que una vez verificada que resulta correcta la atribución al recurrente del 50% del incremento patrimonial determinado por la Administración, procederemos a analizar los reparos efectuados por ésta.

## Incremento patrimonial no justificado

Que mediante Requerimiento N° (fojas 5 a 13) la Administración indicó al recurrente que de las acreditaciones según el ITF detectó un incremento patrimonial por S/ 10 722 000,00, mientras que únicamente poseía rentas de fuente peruana y financiamientos obtenidos reportados por bancos por un total de S/ 52 835,73, por lo que presentaba inconsistencias por S/ 10 669 164,27; ante ello, le solicitó presentar por escrito sus descargos, así como proporcionar documentación e información relacionada con sus rentas de capital (primera y segunda categoría) y trabajo (cuarta y quinta categoría), rentas de fuente extranjera y rentas inafectas o exoneradas; cuentas bancarias mantenidas en el país o exterior; estados de cuenta; bienes muebles o inmuebles adquiridos o transferidos, por cualquier título; préstamos otorgados o recibidos; estado civil, datos de su cónyuge, y si se ejerció la opción establecida en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta; donaciones, anticipos de herencia o legítima u otras liberalidades otorgadas o recibidas; activos, derechos, pasivos y obligaciones financieras, comerciales, contractuales u otras; cheques, órdenes de pago o remesas cobradas; y, transferencias al exterior con o sin cargo en cuentas bancarias.

Que el recurrente presentó, con Expediente N° , un escrito acompañado de diversa documentación, de lo cual se dejó constancia en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 22 a 35), precisándose que el recurrente cumplió parcialmente con lo solicitado mediante puntos 1 a 3 y 6, dado que no adjuntó documentos que sustentaran sus descargos, sólo informó el detalle de sus rentas de quinta categoría pero no de las demás, no presentó los estados de cuenta de las cuentas informadas y no presentó su partida de matrimonio; mientras que señaló que los puntos 4, 5 y 7 a 10 no le resultaban aplicables.

Que a través del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 40) la Administración reiteró al recurrente que presente la documentación que sustente sus rentas de quinta categoría; los estados de cuenta de las Cuentas N° y que mantenía en la CMAC Piura, así como de las Cuentas N° y del Banco de Crédito del Perú; que presente su partida de matrimonio e indique el régimen patrimonial y si ejerció la opción establecida en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta; y, que proporcione la relación de activos al inicio del ejercicio materia de fiscalización; lo que fue atendido por el recurrente con Expediente N° (fojas 42 a 62); de lo cual dio cuenta la Administración en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 64 a 72), precisando que el recurrente cumplió con lo solicitado, salvo con presentar copia de los estados de cuenta antes detallados.

Que por medio del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 76 a 78) la Administración puso en conocimiento del recurrente que dado que no presentó los estados de cuenta requeridos, procedió a solicitar el levantamiento de su secreto bancario; ante ello, le solicitó que acredite el origen de los fondos para efectuar los depósitos detallados en el Anexos N° 2.1 y 2.2 de dicho requerimiento (fojas 79 a 106), así como la actividad productora y fuente generadora de dichos ingresos; siendo que el recurrente atendió lo solicitado con Expediente N° (fojas 117 a 187), alegando que los fondos para efectuar los abonos se originaron en sus actividades, movimientos y saldos desde el año 2004, en que se ha venido dedicando a la comercialización

<sup>12</sup> En su escrito tramitado con Expediente N° , presentado en respuesta al Requerimiento N° , el recurrente precisó los datos de su cónyuge e indicó que no ejercieron la opción establecida en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta (foja 45).



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

de productos lácteos en su condición de persona natural con negocio, lo que podía corroborarse con su Ficha RUC y la información sobre las acreditaciones ITF con la que contaba la Administración desde el año 2004 hasta el 2021; de lo que la Administración dejó constancia en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 189 a 194), precisando que el recurrente se encobntraba con baja de oficio desde el 30 de abril de 2010 y como "no habido" desde el 30 de setiembre de 2010, habiendo presentado declaraciones juradas hasta junio de 2009; señaló que su inscripción en el RUC o dichas declaraciones no sustentaban los abonos observados, más aún cuando el recurrente no ofreció documentos que acrediten que el origen de los abonos se encontraba en la comercialización de productos lácteos.

Que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 224 a 232) la Administración informó al recurrente que de la información obtenida de la CMAC Piura detectó depósitos en las cuentas que mantenía, por el importe de S/ 6 452 904,00, que no fueron declarados por el recurrente, determinando un presunto ocultamiento de ingresos y, por tanto, configurándose las causales previstas en los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, con lo cual la Administración se encontraba facultada, bajo el Método de Adquisiciones y Desembolsos, a imputar dicho monto como presunto incremento patrimonial no justificado.

Que por ello, le solicitó proporcionar información, y acreditar con la documentación fehaciente: i) el origen de los fondos para realizar los depósitos; ii) la actividad económica y fuente productora de ingresos mediante los cuales obtuvo los fondos antes citados, para ello debía indicar: a) si los fondos correspondían a las actividades categorizadas como rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, ingresos inafectos y exonerados y/o rentas de fuente extranjera, así como de rentas de carácter empresarial o tercera categoría, b) la fecha de percepción de las rentas y/o ingresos, con la indicación del banco, tipo y número de cuenta en el que fueron depositados, c) el concepto o naturaleza de las actividades, lugar en donde se desarrollaron, períodos en que se realizaron y personas intervinientes, d) la documentación original fehaciente que respaldara sus afirmaciones, según corresponda, tal como declaraciones pago mensuales del impuesto por rentas de primera, segunda y cuarta categoría; recibos por honorarios profesionales; boletas de pago por rentas de quinta categoría; contratos de arrendamiento, sub arrendamiento, cesión en uso de bienes muebles o inmuebles; contrato de trabajo y locación de servicios; escritura pública de compra-venta, contratos y otros documentos que acrediten la transferencia de bienes muebles o inmuebles y derechos a título oneroso; libros de ingresos y gastos por rentas de segunda y cuarta categoría; certificado de rentas y retenciones del impuesto a la renta de segunda, cuarta y quinta categoría y por dividendos; certificado de atribución de rentas por colocaciones de dinero en fondos mutuos de inversión, otorgados por las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores; estados de cuenta por colocaciones de dinero en Fondos Mutuos de Inversión; estados de cuenta bancarios por colocaciones de depósitos e inversiones efectuadas en entidades del sistema financiero nacional o exterior; estados de cuenta y de estructura de cartera por operaciones bursátiles efectuadas a través de Sociedades Agentes de Bolsa; documentos que acrediten la transferencia de fondos entre sus propias cuentas o hacia cuentas de terceros; documentos que acrediten los depósitos efectuados a sus cuentas bancarias, tales como recibos de depósito, cheques, notas de cargo y abono, reportes de transferencias, cancelaciones de depósitos a plazo y/o certificados bancarios; documentos que acrediten la cancelación de títulos valores cuyo monto fue depositado en sus cuentas; declaraciones de impuestos efectuadas en el exterior; y, otros documentos que acrediten los ingresos percibidos por sus actividades económicas, los cuales debían ser proporcionados; e) tratándose de rentas de tercera categoría informar los datos relativos al comprobante de pago, fecha de abono de los importes cobrados, destino de los depósitos, debiendo proporcionar los documentos sustentatorios; iii) de haber percibido otros ingresos o fondos por actividades o actos jurídicos, proporcionar de manera sustentada información sobre la naturaleza de las actividades, nombre de la persona que otorgó los fondos, fecha de percepción, destino de los fondos; así como proporcionar la documentación que respalde sus afirmaciones; y, iv) el destino de los fondos.

Que el recurrente dio respuesta al citado requerimiento por medio del escrito tramitado con Expediente N° (fojas 246 a 267), en el que reiteró que el origen de los fondos abonados en sus cuentas se encontraba en la actividad desarrollada como persona natural con negocio dedicada a la comercialización de productos lácteos desde el año 2004, por lo que reconocía haber ejercido actividad empresarial generadora de rentas de tercera categoría; asimismo, a fin de subsanar su situación presentó las declaraciones juradas mensuales y la declaración jurada anual por concepto de Rentas de Tercera Categoría del ejercicio 2019.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 269 a 284), la Administración dio cuenta de lo argumentado por el recurrente y consignó que el recurrente no sustentó sus afirmaciones con documentación fehaciente y de fecha cierta que desvirtuara el incremento patrimonial, más aún cuando no precisó



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

la fecha de las operaciones, los bancos intervinientes, los datos de la persona que efectuó el depósito, entre otra; siendo que las declaraciones juradas presentadas no acreditaban la comercialización de lácteos ni que los abonos efectuados en sus cuentas bancarias correspondieran a ingresos afectos a rentas de Tercera Categoría; por todo lo cual mantuvo el incremento patrimonial no justificado detectado.

Que finalmente<sup>13</sup>, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 347), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración comunicó al recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización con el objeto de que presentara sus descargos; lo que el recurrente efectuó con Expediente N° , manifestando que realizó actividades generadoras de rentas de Tercera Categoría de manera informal, por lo que no emitió comprobantes de pago; no obstante, tales actividades se acreditaban con su Ficha RUC, los movimientos de ITF generados por las ventas y las declaraciones juradas presentadas, respecto de las cuales la Administración emitió órdenes de pago, por lo que se encontraría acreditada la realización de sus actividades; siendo que la Administración debió efectuar cruces de información con las personas que figuraban como depositantes a efectos de verificar la realización de su actividad comercial. De lo antes señalado la Administración dejó constancia en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 351 a 370), precisando que el recurrente no proporcionó documentación que acredite sus afirmaciones, no siendo suficiente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas, por lo que mantuvo el reparo.

Que a continuación, se procederá a analizar los conceptos observados por la Administración, que originaron los reparos por incremento patrimonial no justificado, y que hayan sido cuestionados por el recurrente, en cuyo caso se procederá a establecer si están arreglados al procedimiento previsto por la Ley del Impuesto a la Renta.

## 1. Activos

### 1.1. Depósitos en el sistema financiero nacional no sustentados

Que del Anexo N° 3 a la Resolución de Determinación N° (foja 804) se tiene que la Administración consideró dentro de la determinación del incremento patrimonial no justificado del recurrente los abonos en las cuentas que éste mantenía en la , por un total de S/ 6 452 903,87, los que fueron detallados en los Anexos N° 2.1 y 2.2 al Requerimiento N° (fojas 79 a 106), y que se han resumido en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	CUENTA N°	MONEDA	DEPÓSITOS NO SUSTENTADOS (S/)	TRANSFERENCIAS NO SUSTENTADOS (S/)	TOTAL ABONOS NO SUSTENTADOS (S/)
CMAC PIURA	Ahorros		Soles	0,00	94 946,50	94 946,50
	Ahorros		Soles	5 273 197,00	1 084 760,37	6 357 957,37
TOTAL				5 273 197,00	1 179 706,87	6 452 903,87

Que mediante Carta (foja 409), CMAC Piura remitió los estados de cuenta de las Cuentas de Ahorros en Soles N° de los meses de enero a diciembre de 2019, que el recurrente mantenía en dicha entidad financiera (fojas 544 a 689); documentos de los cuales se advierten los abonos y transferencias reparados por la Administración, y que han sido resumidos en el cuadro precedente.

Que en las Resoluciones N° 07335-4-2003, 07300-2-2003, 0126-3-2004, 02036-4-2005, 03895-4- 2005, 04759-2-2005 y 03486-4-2006, este Tribunal ha establecido que resulta válido considerar los abonos en cuentas bancarias no sustentados dentro de la determinación del incremento patrimonial, toda vez que representan una disposición de bienes que no ha sido sustentada por el contribuyente, correspondiéndole a este último acreditar el origen de los fondos que sustenten los abonos en las cuentas bancarias materia de análisis.

Que de autos, se advierte que la Administración determinó un incremento patrimonial no justificado, dentro del cual consideró a los depósitos efectuados en las cuentas del sistema financiero del recurrente, por lo que corresponde verificar si éste cumplió con sustentar el origen de los fondos.

Que durante el procedimiento de fiscalización y en la etapa de impugnación, el recurrente alegó haber desarrollado, desde el año 2004, actividades generadoras de rentas de tercera categoría, consistentes en la comercialización de

<sup>13</sup> Previamente la Administración emitió el Requerimiento N° (fojas 285 a 289), con el cual solicitó al recurrente que presente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2019, a fin de subsanar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

productos lácteos, las que originaron los abonos cuestionados por la Administración; añadió que ello podía verificarse de su Ficha RUC, de los movimientos por ITF que acreditaban los abonos en sus cuentas por las ventas efectuadas, las declaraciones juradas mensuales presentadas con Formularios 0621 - PDT IGV-Renta mensual y la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 presentada con Formulario PDT 0710.

Que la Ficha RUC del recurrente (fojas 121 y 122) contiene información referente a los datos de éste, su domicilio fiscal, tributos afectos y establecimientos anexos; al respecto, debe indicarse que la información contenida en la Ficha RUC o el Comprobante de Información Registrada es meramente referencial<sup>14</sup>; sin perjuicio de ello, dicho documento no acredita que el recurrente haya efectuado las actividades declaradas al momento de inscribirse ante la Administración, ni mucho menos que los abonos efectuados en sus cuentas bancarias se hayan originado en tales actividades.

Que el recurrente también proporcionó las constancias de presentación del Formulario 0621 - PDT IGV-Renta Mensual-IEV de marzo de 2004 a junio de 2009 (fojas 123 a 186); no obstante, tales declaraciones corresponden a periodos distintos al que es materia del presente procedimiento, siendo que el recurrente no ha acreditado haber mantenido en su poder los ingresos generados por dichas actividades y haberlos destinado a la realización de los abonos reparados por la Administración; a lo indicado se debe añadir que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 08579-4-2007, 14252-1-2008 y 02105-4-2010, entre otras, a fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificaran el incremento patrimonial determinado, el contribuyente se encuentra en la obligación de acreditar, con la documentación pertinente, que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes a dicho ejercicio, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que por otra parte, el recurrente proporcionó las constancias de presentación de los Formularios PDT 0621 N°

\_\_\_\_\_, correspondientes a las declaraciones juradas mensuales de IGV-Renta de enero a diciembre de 2019, así como la constancia de presentación del Formulario PDT 0710 N° \_\_\_\_\_, correspondiente a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 (fojas 253 a 265); no obstante, si bien mediante dichos documentos el recurrente declaró haber realizado actividades generadoras de renta de Tercera Categoría, no resultan suficientes para acreditar que los abonos efectuados en sus cuentas bancarias, que han sido observados por la Administración, se hayan originado en tales actividades comerciales; más aún cuando el recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite las ventas efectuadas y los pagos recibidos, así como la correlación existente entre dichos pagos y los abonos efectuados en las cuentas que mantenía en la CMAC Piura antes identificadas.

Que a lo indicado debe agregarse que las referidas declaraciones juradas fueron presentadas por el recurrente el 31 de octubre de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del Requerimiento N° \_\_\_\_\_, mediante el cual la Administración le comunicó la configuración de las causales para determinar la obligación tributaria sobre base presunta y le solicitó sustentar el incremento patrimonial no justificado que se le atribuyó; asimismo, se ha verificado en autos, conforme a lo señalado en la resolución apelada, y que no ha sido cuestionado por el recurrente, que éste no ha presentado los comprobantes de pago o los libros y registros contables que permitan evidenciar que ha desarrollado las actividades económicas relacionadas a las rentas de tercera categoría declaradas; por lo que el recurrente no ha acreditado que los ingresos imputados como incremento patrimonial no justificado se hayan originado en dichas actividades.

Que sobre esto último, resulta pertinente citar los fundamentos expuestos en la Resolución N° 12988-1-2009<sup>15</sup>, en la que se precisó que *"no basta la sola presentación del documento que contenga la declaración tributaria. Por el contrario, toda vez que la determinación de la obligación tributaria puede iniciarse mediante la declaración del deudor, anunciándose mediante ella el acaecimiento del hecho imponible, la base de cálculo del tributo y su cuantía, es imperativo que ésta deba hacerse en forma correcta y sustentada"*, y agrega que *"cuando se presenta una*

<sup>14</sup> Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02001-1-2003 y 05457-3-2008, entre otras, la inscripción en los registros de la Administración, así como la comunicación de tributos afectos o el inicio de actividades, constituyen datos referenciales.

<sup>15</sup> Que estableció como criterio de observancia obligatoria que *"La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953".* Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de diciembre de 2009".



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

*declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables<sup>16</sup>, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contables y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente”.*

Que de igual manera, el cuadro denominado “Ventas Omitidas - Año 2019” (fojas 324 a 326), es un documento simple que si bien consigna las ventas que habría realizado el recurrente en cada mes del año 2019, identificando clientes e importes, no encuentra sustento en algún otro medio probatorio ofrecido por éste, y de dicho cuadro no es posible corroborar que los abonos observados en las cuentas que el recurrente mantenía en la CMAC Piura se correspondan efectivamente con las ventas allí indicadas; no resultando suficientes las solas afirmaciones del recurrente.

Que el recurrente sostiene que los movimientos del ITF acreditan que los depósitos en sus cuentas bancarias provienen de la comercialización de productos lácteos, siendo que dicha información obra en poder de la Administración en virtud a lo informado por las entidades financieras; al respecto, debe anotarse que los reportes del ITF son meramente referenciales, toda vez que si bien dan cuenta de movimientos efectuados en las cuentas del recurrente, no es posible establecer el monto exacto de tales movimientos, ni mucho menos la identidad del beneficiario u originador de la operación, o la razón por la cual se ha efectuado la misma; a ello cabe añadir que conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 03004-1-2009, es de cargo del deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la Administración, por lo que la carga de la prueba no corresponde a dicha entidad sino al deudor tributario; de otro lado, según lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, y como ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04968-1-2010 y 01276-5-2010, entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo que en el caso de autos, correspondía al recurrente acreditar el origen de los abonos en sus cuentas, con los medios probatorios que fuesen suficientes y pertinentes, aun cuando no hayan sido expresamente requeridos por la Administración, toda vez que es el recurrente quien conoce y está en mejor posición de presentar la documentación que respalde sus afirmaciones sobre la realización de las operaciones que afirma haber realizado; ya que, como se ha indicado anteriormente, a la Administración le correspondía acreditar la existencia de incrementos patrimoniales del recurrente, como efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

Que como se advierte, el recurrente no ha proporcionado medio probatorio alguno que acredite que efectivamente se haya dedicado a la actividad que afirmó haber realizado mediante el uso de las cuentas reparadas, tales como documentos que identifiquen a sus clientes; notas de pedido, órdenes de compra o cualquier documentación que acredite las operaciones solicitadas por cada uno de ellos; los pagos que le efectuaron; los comprobantes por las transacciones realizadas; su registro de ventas; u, otra documentación que permita corroborar la veracidad de los argumentos esbozados.

Que debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como los contenidos en las Resoluciones N° 10368-1-2014 y 08375-8-2017, se ha establecido que la Administración, a fin de sustentar el reparo por operaciones no reales y/o no fehacientes, debe actuar una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión; así, para establecer la realidad o fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que aquélla lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de esta sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que si bien el citado criterio ha sido invocado en aquellos casos en los que la Administración pretende desconocer el crédito fiscal o la deducción de gastos por tratarse de operaciones no reales, cabe precisar que resultaría aplicable al caso de autos, toda vez que la materia a dilucidar previamente es la realidad de las operaciones que el recurrente

<sup>16</sup> Nota a Pie de Página N° 13: Al respecto, véase: Montero Traibel, José, *Ibidem*. En igual sentido, Giuliani Fonrouge señala que no es posible sostener que la declaración constituye una mera aplicación del impuesto “porque no consiste en un mero silogismo, sino que comprende la realización de operaciones intelectuales vinculadas con la apreciación de diversas circunstancias jurídico-financieras y de interpretación de las normas tributarias, que ponen de manifiesto un proceso intelectual y técnico complejo, característico de la determinación de la obligación”. Al respecto, véase: Giuliani Fonrouge, Carlos, *Op. Cit.*, p. 548.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

alega haber realizado, como ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones N° 10314-11-2018 y 03007-3-2020, entre otras.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, se ha indicado que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que de la revisión conjunta de la documentación presentada por el recurrente, se tiene que no ha acreditado que las operaciones que alega haber efectuado hayan originado los abonos en las cuentas observadas, toda vez que éste no proporcionó documentación fehaciente que acredite los bienes que comercializaba, quiénes fueron sus clientes, las constancias de las operaciones realizadas, los pagos recibidos, y cualquier documentación que permita correlacionar las actividades comerciales alegadas con los abonos reparados, siendo que las solas afirmaciones del recurrente no acreditan dicha vinculación.

Que debe añadirse que si bien es posible identificar quién realizó los abonos en las cuentas del recurrente, ello no resulta suficiente para acreditar el origen los mismos, toda vez que los estados de cuenta no permiten conocer la razón por la cual se efectuaron tales abonos y, por tanto, establecer si corresponden a operaciones generadoras de renta de persona natural, rentas empresariales, rentas inafectas o exoneradas; sobre el particular debe reiterarse el criterio contenido en las Resoluciones N° 00446-11-2023, 04259-5-2023, 05572-12-2023, según el cual los reparos por incremento patrimonial no justificado no tienen por finalidad desconocer la existencia de ingresos obtenidos en determinado ejercicio, sino que pretenden identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio de los contribuyentes y, pese a ello, no fueron oportunamente declarados para propósitos tributarios, siendo que por dicho motivo corresponde a los contribuyentes demostrar que tales fondos no representan ganancias sujetas a imposición, sino que ingresaron a su patrimonio bajo otro título, por ejemplo, con motivo del otorgamiento de un préstamo o producto de la obtención de ingresos exonerados o inafectos; lo que el recurrente no realizó en el presente caso.

Que es pertinente indicar que el presente reparo no tiene por objeto desconocer las actividades y tributos declarados por el recurrente mediante los Formularios PDT 0621 y 0710 antes detallados; sino que se sustenta en el hecho que el recurrente no ha presentado documentación fehaciente que acredite que los ingresos obtenidos por las aludidas actividades se destinaron a la realización de los depósitos en las cuentas que mantenía en el CMAC Piura que han sido cuestionados por la Administración<sup>17</sup>; sobre el particular corresponde mencionar que la Resolución N° 04761-4-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria<sup>18</sup>, este Tribunal estableció que el incremento patrimonial no justificado está constituido por los ingresos respecto de los cuales no se ha podido determinar su procedencia y la categoría de renta a la cual pertenecen, pues en caso sea posible establecer su procedencia y la categoría de renta a la cual pertenecen, tales ingresos deberían adicionarse a las rentas declaradas y, por ende, tributar en la categoría respectiva, asimismo, estos ingresos servirían para sustentar el incremento patrimonial no justificado; siendo que en el presente caso, el recurrente no ha acreditado que los ingresos reparados por la Administración procedan de las rentas declaradas, por lo que no ha sido posible establecer la categoría de renta a la cual pertenecen, correspondiendo considerarlos como incremento patrimonial no justificado, careciendo de sustento lo alegado en contrario por el recurrente.

Que considerando lo expuesto, el recurrente no ha presentado documentación fehaciente que justifique el origen de los abonos reparados, no obstante haber sido requerido a dicho efecto, no habiendo sustentado ni acreditado la

<sup>17</sup> Lo que tampoco puede acreditarse con las órdenes de pago que indica que fueron emitidas por la Administración sobre la base de las declaraciones juradas presentadas (fojas 300 a 323).

<sup>18</sup> Dicha resolución estableció como de observancia obligatoria los siguientes criterios: "Corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, o por todo el ejercicio". / "Los ingresos omitidos de declarar que constituyen renta gravada, detectados en el procedimiento de fiscalización, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración, forman parte de la renta imponible a efecto de determinar el Impuesto a la Renta, y consecuentemente se excluyen conjuntamente con la renta declarada, a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado". / "La renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado no permite justificar el incremento patrimonial determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta".



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

actividad económica realizada y la fuente de ingresos para obtener los fondos observados, por lo que deben mantenerse como parte del incremento patrimonial no justificado en el ejercicio fiscalizado.

Que de la evaluación conjunta de la documentación e información antes citada, se tiene que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, éste no ha acreditado fehacientemente el origen o procedencia de los depósitos en sus cuentas bancarias, por lo que resultaba correcto que la Administración los hubiese incluido en la determinación del incremento patrimonial no justificado que se le atribuyó por el ejercicio 2019, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

## 2. Pasivos

### 2.1. Créditos o prestamos recibidos

Que en la fiscalización la Administración no determinó créditos recibidos por el recurrente que pudieran justificar el incremento patrimonial determinado, lo que no ha sido cuestionado por éste, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

### 3. Rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos

Que de acuerdo con las normas expuestas anteriormente, del incremento patrimonial determinado se deben deducir las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, siendo que, a tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos, entre otros, las retenciones y otros descuentos realizados.

Que según lo indicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 4409-5-2006, 01949-2-2004 y 4761-4-2003, en el caso de personas naturales, debe entenderse que los fondos disponibles son los que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por las rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos.

Que por su parte, en las Resoluciones N° 05240-2-2005 y 03392-3-2014, entre otros, este Tribunal ha dispuesto que los fondos disponibles deben comprender ingresos reales y no ficticios, ya que solo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que este hubiese realizado, y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial.

Que del Anexo N° 3 a la Resolución de Determinación N° (fojas 804 y 805), se tiene que la Administración no consideró rentas percibidas por el recurrente que puedan justificar el incremento patrimonial determinado; y, si bien consideró otros ingresos por concepto de intereses abonados en las Cuentas N° , así como los saldos iniciales al 1 de enero de 2019 en dichas cuentas, estos fueron neutralizados con los ajustes por saldo negativo y los saldos finales al 31 de diciembre de 2019, dando como resultado que no se reconozcan otros ingresos al recurrente que puedan justificar el incremento patrimonial que se le determinó; aspectos que no han sido cuestionados por éste, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dichos extremos.

Que como se aprecia de los considerandos precedentes, se ha verificado la realización de abonos en las cuentas bancarias del recurrente, cuyo origen de los fondos destinados para ello no fue sustentado por éste, habiéndose determinado la existencia de un incremento patrimonial no justificado por el ejercicio 2019, por lo que se configuraron los supuestos previstos en los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario para determinar sobre base presunta la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, debiéndose confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que se debe indicar que la documentación e información proporcionada por el recurrente a fin de sustentar sus operaciones, tal como se advierte del análisis efectuado, fue considerada y evaluada durante el procedimiento de fiscalización, en la etapa de reclamación y en esta instancia, arribándose a una conclusión distinta a la planteada por aquél, conforme con los fundamentos expuestos precedentemente, sin que a razón de ello se pueda afirmar que no fueron meritadas. Además, si bien afirma que la Administración, en las etapas de fiscalización y reclamación, no tomó en cuenta los medios probatorios e información que presentó sobre las operaciones bajo análisis; cabe señalar que de lo actuado se aprecia que aquella consideró, al efectuar el análisis de estas últimas, el íntegro de la información y documentación proporcionada a tal efecto, base sobre la cual concluyó que el



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

recurrente no sustentó el incremento patrimonial detectado, asimismo, se observa de la resolución apelada, que se evaluaron los aspectos planteados por el recurrente en su reclamación, así como aquellos que suscitó la controversia, conteniendo la resolución apelada los fundamentos de hecho y de derecho que ampararon su decisión, siendo cuestión distinta el hecho que el recurrente no se encuentre de acuerdo, o tenga una posición distinta a la expuesta por la Administración.

Que de la revisión de los Resultados de los Requerimientos N° y sus anexos, se advierte que se encuentran debidamente motivados, toda vez que la Administración dio cuenta de la documentación e información exhibida y/o presentada por el recurrente, dejando constancia de su evaluación; asimismo, consignó las razones por las que consideraba válido efectuar las observaciones al Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2019, para lo cual consignó la base legal respectiva y el fundamento de su procedencia y cuantía, conforme se aprecia a detalle en el análisis efectuado por esta instancia sobre cada uno de los reparos, no advirtiéndose nulidad alguna; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que durante la fiscalización efectuada la Administración no evaluó adecuadamente la totalidad de los medios probatorios presentados con relación a los reparos realizados, no advirtiéndose vulneración alguna a su derecho de defensa, por cuanto tomó conocimiento de los requerimientos y, dentro de los plazos establecidos, presentó la documentación e información que consideró pertinente, la cual fue referenciada y debidamente evaluada por la Administración.

Que el recurrente afirma que los abonos detectados en sus cuentas bancarias provienen de su actividad comercial vinculada a la venta de productos lácteos y, por tanto, califican como rentas de tercera categoría, por lo que no correspondía que sean calificadas como rentas de trabajo; sobre el particular se debe aclarar que, conforme se ha desarrollado anteriormente, durante el procedimiento de fiscalización, ni en la etapa de impugnación, el recurrente ha logrado acreditar de manera fehaciente que los abonos en sus cuentas bancarias se hayan originado, o se encuentren vinculados, con las actividades comerciales alegadas, por lo que su argumento carece de sustento; siendo que no existe medio probatorio alguno que de manera certera permita calificar a dichos abonos como rentas de tercera categoría y, por tanto, que deban ser excluidos del incremento patrimonial no justificado imputado al recurrente.

Que con relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material la Administración debió realizar cruces de información a fin de corroborar las actividades comerciales que alegó realizar; cabe indicar que ese este Tribunal, en múltiple jurisprudencia, ha indicado que los principios de impulso de oficio y verdad material no puede ser alegados para revertir la carga de la prueba que corresponde, como en el caso de autos, exclusivamente al recurrente<sup>19</sup>, no teniendo sentido, ni sustento legal alguno que se solicite realizar a la Administración cruces de información, a los que no está obligada a realizar<sup>20</sup>, con la finalidad de suplir la omisión probatoria de los contribuyentes, como en el caso de autos.

Que respecto a la Sentencia de Casación N° 3956-2016-LIMA, invocada por el recurrente; cabe anotar que el criterio contenido en tal pronunciamiento no resulta vinculante para este Tribunal, pues tiene efecto únicamente entre las partes involucradas y para el caso concreto dilucidado en tal proceso, por lo que no resulta aplicable para el caso de autos.

Que finalmente, de acuerdo con el artículo 92° de Ley del Impuesto a la Renta, el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos y los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio; así, en el presente caso la Administración ha imputado al recurrente únicamente depósitos en entidades del sistema financiero a fin de determinar el incremento patrimonial no justificado, no siendo necesario que se le imputen todas las demás operaciones establecidas en la norma en cuestión; por lo que carece de sustento la afirmación del recurrente respecto a que no se le atribuyeron, adicionalmente, variaciones patrimoniales, consumos o cualquier acto u operación que evidencie una solvencia

<sup>19</sup> Conforme con el criterio recogido en la Resolución N° 03004-1-2009, es de cargo del deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la Administración, por lo que la carga de la prueba no corresponde a dicha entidad sino al deudor tributario.

<sup>20</sup> Debe indicarse que corresponde a la Administración acreditar la existencia de incrementos patrimoniales del contribuyente, resultado de cargo de este último justificar tales incrementos patrimoniales con los medios de prueba pertinentes, no siendo exigible a la Administración realizar cruces de información, conforme se ha indicado en las Resoluciones N° 03920-4-2005 y 01815-4-2006.



# Tribunal Fiscal

N° 03662-12-2026

económica; debiendo añadirse que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, los abonos en las cuentas abiertas en entidades del sistema financiero acreditan solvencia económica, más aún cuando el recurrente no ha demostrado que tales abonos no sean de su libre disposición.

## Resoluciones de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, con relación al Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2019 (fojas 815 a 817); mientras que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del C. mismo código (fojas 811 a 813).

Que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1634, que aprobó el Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria administrada por la SUNAT, dicha norma tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público.

Que el artículo 10° del aludido decreto dispone que, para efectos del fraccionamiento especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al fraccionamiento especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento. El órgano competente deberá concluir el reclamo o la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al fraccionamiento especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

Que en autos se aprecia que mediante la Solicitud N° \_\_\_\_\_, el recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento especial establecido por Decreto Legislativo N° 1634, respecto de la deuda contenida en las mencionadas resoluciones de multa; la cual fue aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 19 de diciembre de 2024 (fojas 1017 y 1018), por lo que de acuerdo con las normas antes citadas, corresponde a esta instancia disponer que se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario en dicho extremo.

Con los vocales Flores Quispe y Mejia Ninacondor a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

## RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 13 de mayo de 2024, en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_
2. **DISPONER** que se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario, en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA**  
VOCAL PRESIDENTA

**FLORES QUISPE**  
VOCAL

**MEJIA NINACONDOR**  
VOCAL

Quintana Aquehua  
Secretaria Relatora  
RA/QA/CPL/jvu

**NOTA: Documento firmado digitalmente**